

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

DICTAMEN		Expediente
No.		No.
01	2018	Sin expediente

Montevideo, 6 de abril de 2018

VISTO: La necesidad de garantizar el acceso a la información contenida en archivos sobre violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, de Derecho de Acceso a la Información Pública;

RESULTANDO: I) que esta Unidad recibe en forma frecuente consultas y denuncias que evidencian la falta de criterios comunes en los organismos públicos, a la hora de garantizar el acceso a la información contenida en los archivos antes referidos;

II) que para la definición de tales criterios, se convocó a las organizaciones sociales, de derechos humanos, de víctimas y familiares, así como a los organismos públicos implicados en la temática a un proceso de intercambio y consulta;

III) que esta iniciativa, plasmada como compromiso N° 8.2 del Plan de Gobierno Abierto 2016 – 2018, se concretó en la Jornada de Reflexión celebrada el 10 de agosto de 2017, a la que concurrieron representantes de las siguientes organizaciones y organismos públicos: Ciudadanos en Red, Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH), Comisión Memoria y Justicia de Soriano, Asociación Uruguaya de Archivólogos, Archivo General de la Nación (AGN), Museo de la Memoria (MUME), Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ), CRYSQL, Unidad de Acceso a Información de la Intendencia de Montevideo, Ministerio de Defensa Nacional (MDN), Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, Observatorio Luz Ibarburu del PIT-CNT, Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), Ministerio del Interior (MI), Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia (GTVJ), Centro de Archivos y Acceso a la Información

Pública (CAINFO), Memorias de la Costa, Facultad Humanidades y Ciencias de la Educación (FHCE) y Facultad de Información y Comunicación (FIC);

CONSIDERANDO: I) que como resultado de dicha jornada de trabajo conjunto, se definieron los criterios comunes a emplear para garantizar el acceso a la información contenida en archivos sobre violaciones a los derechos humanos;

II) que procede aprobar dichos criterios y su guía práctica de aplicación;

III) que el citado artículo 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, establece que *“Los sujetos obligados por esta Ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiere a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos”*;

IV) que el país además ha ratificado diversos instrumentos de Derecho Internacional que protegen y garantizan el derecho de acceso a esta información;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la normativa vigente;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

DICTAMINA:

1°. Aprobar los criterios que se describen en la guía práctica que figura en el anexo del presente dictamen y que se considera parte integrante del mismo.

2°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.:Dr. Gabriel Delpiazzo
Presidente de la UAIP

ANEXO

DOCUMENTO GUÍA

Criterios prácticos para garantizar el acceso a la información pública contenida en los archivos de violaciones a los Derechos Humanos¹.

Cometidos: Los cometidos del presente documento son los de orientar y apoyar el trabajo de los profesionales archivólogos, funcionarios y autoridades responsables de brindar acceso a la documentación existente en los archivos sobre violaciones de derechos humanos, en el marco de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley N° 18.381, que establece que no podrán invocarse ninguna de las reservas mencionadas en esa Ley *“cuando la información solicitada se refiere a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos”*.

Principios que lo orientan: Todo organismo público, estatal o no, que tenga en su poder o bajo su responsabilidad información de esta naturaleza debe garantizar a todas las personas el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de los Pactos, Tratados y Convenciones que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a los que el país adhiere, así como en base a los principios de Máxima Divulgación y de No Discriminación que inspiran la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública de 17 de octubre 2008 y su Decreto Reglamentario N° 232/010, de 2 de agosto de 2010.

RECOMENDACIONES SEGÚN TIPO DE USUARIO Y CANAL DE DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN:

1.- Solicitud presentada por cualquier persona u organización en el marco de la Ley N° 18.381: Toda persona u organización, puede solicitar acceso a la documentación de estos archivos, mediante solicitud escrita donde deberá constar la identificación del

¹ Este documento recoge los aportes y opiniones de organizaciones sociales, de derechos humanos, de víctimas y familiares, así como de organismos públicos implicados en la temática, convocados por la Unidad a la Jornada de Reflexión celebrada el 10 de agosto de 2017, en el marco del compromiso de Gobierno Abierto N° 8.2

solicitante (nombre y CI para persona física y en caso de organizaciones se deberá acreditar representación correspondiente), domicilio y forma de comunicación (teléfono o correo electrónico), así como la descripción clara de la información requerida y cualquier otro dato que facilite su localización, según lo dispuesto en el art. 13 de la Ley N° 18.381, de Acceso a la Información Pública.

2.-Solicitudes presentadas por personas mencionadas en los documentos, o sus familiares, representantes o apoderados: Todo persona que es mencionada en los documentos, sus familiares, representantes o apoderados, tendrán derecho a acceder a sus datos personales en forma completa, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales.² Se brindará la información en forma **amplia y completa**, personalmente o a familiares, acreditando la identidad o el vínculo familiar mediante cualquier medio idóneo (por ejemplo mediante la presentación de la partida de defunción o certificado de ausencia del titular), y a los representantes legales que presenten poder o autorización correspondiente.

3.- Solicitudes que incluyen datos de otras personas diferentes del solicitante. En caso que dicha documentación contenga datos personales de otras personas diferentes al solicitante, pero vinculadas de alguna forma a los hechos o situaciones denunciadas, se considerará la entrega de la información en forma completa para permitir la comprensión real de la totalidad del registro y para habilitar que las víctimas puedan acceder a los datos de eventuales testigos y responsables de violaciones a los derechos humanos.

En cambio, cuando la documentación contenga datos de personas totalmente ajenas a los hechos ocurridos y mencionados en esos documentos, se brindará acceso a la información disociando sólo los datos de esas personas. Esta posibilidad deberá ser excepcional y valorada ante cada caso concreto, siempre brindando acceso al resto de la información pública que contiene el documento.

² Es importante tener en cuenta, que si la persona no menciona expresamente la Ley de Protección de Datos o presenta solicitud de acceso invocando la Ley de Acceso a la Información Pública, igual tiene derecho a acceder a la información en forma completa por el hecho de estar mencionada en esos documentos. La idea es eliminar obstáculos y basarse en el principio de ausencia de ritualismos.

4. Acceso a la información sobre personas fallecidas: Cuando se trata de personas fallecidas, corresponde el derecho de acceso a la información a sus familiares y/o apoderados y representantes legales, en aplicación de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales.

Cuando las personas fallecidas han sido personas de reconocida trayectoria pública (por ejemplo líderes políticos de renombre) la información que no afecte la dignidad de la víctima podrá ser difundida y accedida por cualquier persona sin discriminaciones de ningún tipo.

5.- Acceso a la información por parte de la justicia nacional o internacional: En estos casos debe brindarse el acceso a toda la información solicitada sin ninguna restricción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública.

6.- Acceso a la información sobre responsables o presuntos responsables de violaciones a los derechos humanos: En estos casos, se brindará acceso a la información solicitada sin ocultar la identidad de los responsables o de quienes están siendo investigados por violaciones a los derechos humanos, pues no existe impedimento legal según lo dispuesto por el artículo 18 (final) de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales.

7.- Información accesible a través de los sitios web del organismo: En aras de garantizar la máxima divulgación de la información y de asegurar el acceso al público en general, se recomienda difundir a través del sitio web del organismo y en una pestaña de fácil ubicación, la siguiente información y materiales específicos:

- Listado y descripción de la documentación de que dispone el archivo (volumen, cantidad de folios, formato);
- Versiones digitalizadas de las leyes de acceso a la información, protección de datos personales, reparación integral, archivo de la memoria, y otras relacionadas;
- Criterios recomendados por la UAIP para garantizar el derecho de acceso;
- Dictámenes de la UAIP y la URCDP sobre este tema;
- Protocolo y formulario para consulta pública de la documentación (si existieren);
- Protocolo sobre procedimiento interno de actuación (si existiere);

- Resoluciones ya adoptadas por parte de los responsables del archivo respecto del acervo en su poder (si existieren);
- Los horarios del archivo y datos de sus responsables;
- Datos estadísticos sobre cantidad de consultas y tipo de usuarios;
- Información de interés general que forma parte de la documentación histórica depositada en el archivo, protegiendo de ser necesario sólo aquellos datos que puedan dañar o afectar la dignidad de las víctimas.

8.- Cuando el acceso a determinada información puede afectar la dignidad de las víctimas y/o sus familiares. Se ponderará y determinará **caso a caso**³ considerando especialmente que son situaciones excepcionales⁴ (en las que no se brindará acceso a menos que se cuente con el consentimiento de la víctima o sus familiares). Para ello es conveniente revisar con especial atención la información personal contenida en actas de interrogatorios, historias clínicas, registros de informantes, valoración de los agentes represivos sobre comportamientos de las víctimas en situaciones límites.

9. Las víctimas o a sus familiares pueden dar su consentimiento para divulgar la información: El consentimiento de las víctimas o sus familiares permite brindar acceso en forma libre. Para ello el organismo podría instrumentar un mecanismo de comunicación que permita obtener tal consentimiento previo, dejando constancia en la medida que ello sea posible, a los efectos de poder brindar acceso en forma completa a la información mencionada en el artículo anterior.

³ Hay que tener en cuenta que la Ley de Protección de Datos Personales (arts. 9° y 17 de la Ley N° 18.331), **establece que no es necesario pedir el consentimiento** cuando los datos ya están en fuentes públicas de información (Diario Oficial, registros o publicaciones de prensa y en medios masivos de comunicación así como en cualquier otro soporte de comunicación), cuando la información se obtiene para el ejercicio de los poderes del Estado (lo pide la Justicia por ejemplo), o cuando los datos están en listados y son sólo los nombres, la edad, etc.

⁴ Es importante considerar que se trata de casos excepcionales, porque incluso la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), ante consulta formulada por el Archivo General de la Nación, mediante Dictamen N° 20/2015, de 16 de diciembre de 2015, ha señalado que, -en estos casos específicos-, es legítimo brindar acceso a los datos personales que estén incluidos en la documentación que se solicita, sin necesidad de obtener el consentimiento, porque existen otras normas, por Ej. Ley N° 18.596 y Ley N° 18.381. que lo permiten o habilitan. Además, también existe interés público al tratarse de información sobre violaciones de derechos humanos.

10.- Cuando la información ya ha circulado y es de público conocimiento. Se debe tener en cuenta además que no corresponde denegar el acceso a la información que:

- a) ya ha circulado y es de público conocimiento;
- b) ya ha sido publicada en diversas investigaciones históricas de la Presidencia y de la Universidad de la República, entre otras;
- c) ya se encuentra en libros, diarios y artículos de múltiples medios de comunicación;
- d) los afectados o sus familiares ya han brindado su testimonio público a través de reportajes, declaraciones, biografías, entrevistas, etc.;
- e) se trata simplemente de datos (cifras, porcentajes, etc.) que pueden ser tratados con finalidades estadísticas, históricas y científicas.

11. Documentación con contenido falso y/o folios faltantes. Cuando los responsables del archivo constaten que determinada información es falsa, se recomienda dejar constancia expresa de ello en la forma debida. Lo mismo cuando se constata que la información ha sido parcialmente destruida y/o hay folios que han sido sustraídos o eliminados.

12. Evitar las tachaduras. Se deberán evitar las tachaduras de datos contenidos en la documentación existente, salvo situaciones excepcionales como las descritas en los Puntos 3 y 8 de esta guía. La recomendación de evitar las tachaduras se fundamenta en la idea de que cada detalle hace al relato, a la vez que permite que los testimonios se humanicen y adquieran fuerza y valor. La integralidad de la información aporta al sentido y hace que la misma sea verificable.